

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/024/2021

DENUNCIANTE: EFRÉN ADAME MONTALVÁN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC,
GUERRERO

DENUNCIADA: ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,
DIRECTORA DE COMUNICACIÓN
SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
OMETEPEC, GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ MENDOZA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintidós de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se determina la **existencia** de los actos atribuidos a la denunciada consistentes en la difusión de propaganda gubernamental del municipio de Ometepec, Guerrero, en periodo prohibido por la Ley Electoral; la cual se emite en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-80-2021.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Denunciante:	Efrén Adame Montalván, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.
Denunciada:	Adriana Martínez Hernández, Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

	Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, habiéndose establecido como fechas relevantes las siguientes²:

Tipo de elección	Precampaña	Inter campaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	10-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR*	30-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	14-diciembre/2020 al 08-enero	9 de enero al 23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

* Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo señalamiento expreso.

2. Presentación de la Queja. El tres de mayo, el denunciante presentó queja ante el Consejo Distrital 16 en contra de la denunciada por presunta difusión de programas y acciones gubernamentales en la plataforma digital de Facebook en contravención al artículo 291 de la Ley Electoral.

3. Recepción, registro y radicación. El cinco de mayo, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el

² De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020 consultable en la dirección de internet: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf.

expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/030/2021. Asimismo, decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

4. Admisión y emplazamiento. El dieciséis de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta y ordenó emplazar a la denunciada.

5. Medidas cautelares. Por acuerdo número 020/CQD/18-05-2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral determinó declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, por tratarse de hechos consumados.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 441 de la Ley Electoral Local.

7. Remisión de expediente. El veinte de mayo, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral Local.

8. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el expediente, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/024/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación y resolución. El veintiuno siguiente, se radicó en Ponencia el procedimiento, y el veinticuatro de junio, este Tribunal emitió resolución en el sentido de declarar inexistentes las acciones a tribuidas a la denunciada.

10. Juicio Electoral. Inconforme con la anterior resolución, el denunciante interpuso juicio electoral ante este Tribunal en contra de la sentencia referida, el cual fue remitido a la Sala Regional para su resolución respectiva, habiendo sido registrado con el número de expediente SCM-JE-80/2021.

11. Sentencia de Sala Regional. El quince de julio, la Sala Regional resolvió revocar la sentencia impugnada, para que a la brevedad, en un plazo razonable y en plenitud de sus atribuciones, este Tribunal emita una nueva determinación en la que valore la totalidad de las pruebas aportadas al procedimiento, se analicen de manera integral y se pronuncie sobre la acreditación o no de la infracción denunciada, esto es, si la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec es responsable o no de las publicaciones señaladas por el denunciante.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador³ tramitado por la Autoridad Instructora, a través del cual se denuncia la publicación en medios digitales de información relativa a programas sociales y acciones de gobierno municipal correspondiente al Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por presunta contravención al artículo 291 de la Ley Electoral, consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada a favor del denunciante, en su calidad de presidente municipal de dicho municipio.

Asimismo, se denuncia a una servidora pública del ayuntamiento mencionado como presunta infractora de la disposición antes referida, por

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 439, fracciones I y III, 443 y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

lo que dichos actos son del conocimiento exclusivo del ámbito local a través del procedimiento que nos ocupa y de la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. Controversia. Conforme a los hechos denunciados y la defensa de la denunciada, se concluye el asunto a resolver, en los siguientes términos:

a) Hechos denunciados

- Señala el denunciante que en su calidad de Presidente Municipal, por oficio número PM/020/2021, de fecha dieciséis de febrero, informó a los integrantes del Cabildo, a los directores y a las áreas operativas del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, que con el propósito de prevenir el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral; a partir del cinco de marzo y hasta el seis de junio del año en curso, quedaba prohibida la comunicación y propagación en medios de comunicación social de forma escrita, redes sociales e internet todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales fueran responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata.
- Lo anterior, fue hecho del conocimiento a la denunciada conforme al accuse de recibo correspondiente que exhibe junto a su denuncia.
- Mediante requerimiento de información relacionado con el expediente IEPC/CCE/PES/019/2021, aduce el denunciante que tuvo conocimiento que se había publicado información de la entrega de acciones y programas gubernamentales de la administración municipal que encabeza, contraria a los fines que dispone el artículo 291 de la Ley Electoral.

- Derivado de ello, señala que por oficio PM/041/2021 del treinta de abril, instruyó a la denunciada que bajará la información que implicara la difusión de entrega de acciones gubernamentales contenida en la cuenta de Facebook "*H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, Gro. 2018-2021*".
- En cumplimiento a lo anterior, refiere que la denunciada procedió al retiro de la información publicada en la red social Facebook que se encontraba en la cuenta antes citada, lo que hizo constar mediante acta circunstanciada de fecha primero de mayo, levantada junto con el Secretario General del Ayuntamiento de Ometepec y ante dos testigos de asistencia.
- Conforme a lo anterior, manifiesta que no ha instruido o generado tolerancia indebida a la difusión de la información gubernamental del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero; no obstante, aduce que la denunciada de forma negligente hizo caso omiso al contenido del oficio en que se ordenaba la suspensión de difusión de programas y acciones, siendo ella la única responsable de la administración del contenido de información en la cuenta de Facebook "*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021*"; por lo que fue hasta el veintinueve de abril que tuvo conocimiento de los hechos que denuncia, con motivo del requerimiento de información que le hizo la Coordinación de los Contencioso Electoral.
- Con base en ello, se deslinda de cualquier responsabilidad de los hechos que motivaron su denuncia, en términos de las jurisprudencias que cita en la misma.

Pruebas aportadas por el denunciante.

- ✓ Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura de cuatro de julio de dos mil dieciocho.
- ✓ Original del oficio PM/020/2021, de fecha dieciséis de febrero, por el que informa a los integrantes del Cabildo, directores y áreas operativas del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, de la prohibición que establece el artículo 291 de la Ley Electoral.
- ✓ Original del acuse de recibo del oficio antes mencionado el dieciocho de febrero, por parte de la denunciada.
- ✓ Original del oficio número PM/041/2021, de treinta de abril, por el cual solicita a la denunciada retirar la información de la cuenta de Facebook a nombre del Ayuntamiento de Ometepec, con motivo del requerimiento de información solicitada por la Coordinadora de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de veintinueve de abril.
- ✓ Original del acta circunstanciada de uno de mayo, en la que se hace constar el retiro de la información solicitada por el denunciante, a partir del cinco de marzo.
- ✓ Publicación del oficio PM/020/2021 de dieciséis de abril, en los estrados del Ayuntamiento de Ometepec, para conocimiento del público en general y razón de su publicación suscrita por el Secretario General de dicho Ayuntamiento.
- ✓ Relación de directores del Ayuntamiento de Ometepec, periodo 2018-2021, que firmaron el acuse recepción.

- ✓ Impresión de diez publicaciones correspondientes a la cuenta de Facebook “*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021*”, de fechas 5, 7, 8, y 30 de marzo.

- ✓ En cumplimiento al requerimiento de la autoridad instructora, señaló ocho direcciones de internet en las cuales solicitó su inspección, siendo éstas las siguientes:
 1. <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010/>
 2. <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010/>
 3. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/491544192227695>
 4. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346>
 5. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331>
 6. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575>
 7. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340S43587340210>
 8. <https://www.facebook.com/737285133289010/videos/907911933290478>

b) Defensas de la denunciada.

- Refirió que efectivamente recibió el oficio por el cual, el denunciante informó de las restricciones a la divulgación de programas y acciones sociales por parte del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

- Aceptó que ella es la única administradora de la página de Facebook del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021, ubicada en el sitio <https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010/>

- De la misma forma, aceptó haber realizado las publicaciones en dicha página, señalando que debido a la carga laboral no asumió con claridad la fecha de restricción de difusión referida en el oficio de mérito y que sus acciones no tuvieron la intención de infringir la ley.

- Asimismo, consintió haber recibido el oficio PM/041/2021 de treinta de abril y que el primero de mayo procedió a retirar las publicaciones fijadas en la cuenta de Facebook a nombre del Ayuntamiento de Ometepec, ubicadas en los links referidos por el denunciante, lo que se hizo constar en el acta de esa misma fecha en compañía del Secretario General del Ayuntamiento.
- Por último manifestó que la cuenta de Facebook fue creada a iniciativa personal, sin que tenga vínculos o reconocimiento de carácter oficial del ayuntamiento de Ometepec, por lo que no ha recibido instrucción verbal o escrita del denunciante para difundir información relacionada con las actividades de cualquiera de los integrantes del Cabildo, habiendo realizado su difusión a libre discreción por no ser una cuenta oficial del Ayuntamiento, sino de uso exclusivo de la denunciada, quien tiene la clave de acceso para el ingreso de información.

Pruebas ofrecidas por la denunciada.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

c) Controversia.

El aspecto a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si existe responsabilidad o no de la denunciada de la difusión en la red social Facebook, de las publicaciones que señala el denunciado, consistentes en acciones y programas gubernamentales de la administración municipal que encabeza en el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, dentro del periodo prohibido que establece el artículo 291 de la Ley Electoral.

d) Metodología.

El estudio de la infracción atribuida a la denunciada, se realizará conforme a los siguientes pasos: a) Analizar cada una y de manera conjunta todas las pruebas allegadas al presente procedimiento, como fue ordenado por la Sala Regional, a fin de determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados; b) En caso de acreditarse, se analizará si los mismos fueron realizados por parte de la denunciada; c) Si se acredita la responsabilidad atribuida a la infractora, se analizará si dichos actos constituyen infracciones a la normatividad; y, d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

TERCERO. Estudio de fondo. El estudio del presente asunto, se realizará conforme al marco normativo correspondiente a la obligación que tienen los servidores públicos municipales para suspender toda difusión de propaganda gubernamental y los programas de gobierno durante las campañas electorales, para después analizar los hechos acreditados conforme a la metodología propuesta.

A) Marco normativo sobre suspensión de la propaganda gubernamental.

Con relación a estos actos, el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Por su parte, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que durante el tiempo que comprendan

las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión de los **medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, de los tres niveles de gobierno, teniendo como excepciones a lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales y las relativas a servicios educativos y de salud, así como las de protección civil en caso de emergencia.

Al respecto, el artículo 449, numeral 1, inciso b) de la Ley General en cita, establece que constituyen infracciones a la Ley de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, locales, órganos de gobierno municipales, entre otros, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, excepto la información relativa a servicios educativos y salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencias.

En ese sentido, el artículo 291, de la Ley Electoral local, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

El Consejo General del Instituto vigilara que se dé cumplimiento al contenido del párrafo anterior. En caso de que se esté realizando alguna difusión el Consejo General está facultado para ordenar en forma inmediata la suspensión de la misma.”

(Lo resaltado es propio)

Además, el artículo 292 de la Ley en cita, establece que cualquier infracción contenida en el artículo transcrito, será sancionada en los términos de la Ley Electoral, la Ley General de Delitos Electorales y demás leyes aplicables.

Asimismo, el artículo 414 del citado ordenamiento electoral establece que constituyen infracciones a dicha Ley por parte de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

Las infracciones anteriores, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran los servidores públicos, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo

General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

En este contexto, de conformidad con los artículos antes señalados la única propaganda que se puede difundir durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, es la comprendida en las excepciones previstas en la Constitución Federal, es decir, las relativas a campañas de información de las autoridades electorales, a servicios educativos, de salud y de protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 18/2011⁴ de rubro **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”**, que establece que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refiere el artículo constitucional, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Por otra parte, debe entenderse que estamos ante propaganda gubernamental cuando su contenido esté relacionado con informes, logros

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público o servidor público.

Por tanto, las disposiciones constitucionales y legales bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses electorales, particulares o partidistas.

B) Hechos acreditados

1. El **cargo del denunciante** como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, registrado como candidato para una reelección en el mismo cargo, en términos de la Declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, exhibida en copia certificada por el mismo a la que se le otorga valor probatorio pleno⁵, así como la lista de candidaturas publicada en la página de internet del Instituto Electoral⁶.

2. El **cargo de la denunciada** como Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en términos de la copia certificada de su nombramiento, expedida por el Secretario General

⁵ En términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁶ Consultable en la dirección electrónica del Instituto Electoral ubicada en el link http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/registros/lista_de_candidaturas_postuladas_ayuntamientos_coalicion_coalicion_pri-prd.pdf, misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de impugnación, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".

de dicho Ayuntamiento de fecha diecisiete de mayo, la cual tiene valor probatorio pleno por haberse emitido por funcionario en el ejercicio de sus facultades, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

3. La **prohibición de difundir propaganda gubernamental** durante el periodo de la campaña electoral, en términos de lo previsto por el artículo 291 de la Ley Electoral, lo cual fue hecho del conocimiento de la denunciada mediante el oficio número PM/020/2021, de dieciséis de febrero y notificado el dieciocho siguiente, a efecto de que cumpliera con la instrucción referida⁷.
4. La **instrucción dada a la denunciada** mediante oficio número PM/041/2021 de treinta de abril, para que retirara cualquier información relacionada con la entrega de acciones y programas sociales de la cuenta de Facebook “H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GRO. 2018-2021”; así como su cumplimiento conforme al acta circunstanciada de primero de mayo, levantada junto con el Secretario General del Ayuntamiento quien dio fe del retiro de las publicaciones ordenadas⁸.
5. La **aceptación de haber difundido la publicidad y la responsabilidad asumida por la denunciada**, manifestada mediante el oficio número CS/037/2021, de fecha uno de mayo, suscrito por ella misma y dirigido al denunciante en cumplimiento a la instrucción dada mediante el diverso PM/041/2021; así como en la contestación a la denuncia instaurada en su contra. El primer documento cuenta con valor probatorio pleno por haber sido emitido en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento a un

⁷ El cual tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Documentales que cuentan con valor probatorio pleno conforme a los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

requerimiento del Presidente Municipal, el segundo, con valor indiciario por ser emitido en defensa de la denunciada.

6. La **inspección realizada por la autoridad electoral** en las ocho direcciones electrónicas señaladas por el denunciante, en términos del acta circunstanciada número 049 de fecha diez de mayo, levantada por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral; la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

C) Responsabilidad de la difusión de la publicidad denunciada

Este Tribunal **determina que la denunciada difundió la publicidad** que le fue atribuida por el denunciante, la cual se publicó en la red social de Facebook en la cuenta "*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepepec, Gro. 2018-2021*".

16

Para llegar a la anterior conclusión, primeramente se tiene como un indicio lo expresado por la denunciada en su contestación, consistente en la aceptación de todos los actos que le atribuye el denunciante, sin hacer objeción a ninguna de las pruebas aportadas, como tampoco de aquellas allegadas al presente procedimiento.

En segundo término, se corrobora dicha aceptación con el oficio número CS/037/2021⁹, de fecha uno de mayo, suscrito por la denunciada en su calidad de Directora de Comunicación Social, dirigido al denunciante en su carácter de Presidente Municipal y en cumplimiento a la instrucción dada a través del diverso PM/041/2021, por el que le solicitó el retiro de la publicidad de la página de Facebook, habiendo contestado en los siguientes términos:

⁹ Visible a foja 140.

Ometepec, Guerrero; a 01 de mayo dl año 2021

ÁREA: Comunicación Social
OFICIO NÚMERO: CS/037/2021
ASUNTO: El que se indica

**C. EFREN ADAME MONTALVAN
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
DE OMETEPEC, GUERRERO.
PRESENTE.**

Por medio del presente, y en atención al oficio número PM/041/2021 de fecha 30 de abril del año en curso, me permito informar que ante la fe del Secretario General del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, procedí a la baja de la información de la cuenta de Facebook “H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”.

(..)

Es importante destacar que la cuenta “H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, GRO. 2018-2021” fue creada a iniciativa personal, sin que tenga vínculos o reconocimiento de carácter oficial con el ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

Asimismo, la administración de la cuenta es de uso exclusivo de la suscrita, quien tiene la clave de acceso para el ingreso de la información.

Por otro lado, le manifiesto que tuve conocimiento pleno del oficio número PM/020/2021, de fecha 16 de febrero del 2021; sin embargo, debido a la carga laboral, no asumí con claridad la fecha de restricción de difusión que refiere el oficio de mérito, por lo que mis acciones no tuvieron la intención de infringir la ley.

Anexo encontrará el acta circunstanciada en que se da de baja la información correspondiente.

(...)

Con base en el citado oficio, se tiene que la denunciada informó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero que, ante la fe del Secretario General, procedió a bajar la información de la cuenta de Facebook identificada como “H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021”, señalando, además, ocho direcciones de internet de la misma red social en que se encontraba la publicidad; agregando que la citada cuenta fue creada a iniciativa personal, sin reconocimiento oficial del ayuntamiento referido.

Adujo, además, que la administración de la cuenta es de su uso exclusivo, quien tiene la clave de acceso para ingresar información; que tuvo conocimiento pleno del oficio PM/020/2021, de fecha 16 de febrero, sin embargo, debido a la carga laboral, no asumió con claridad la fecha de restricción referida en el citado oficio.

En esos términos¹⁰, se corrobora la aceptación expresa por la denunciada en la contestación a la denuncia interpuesta en su contra¹¹, al señalar en vía de informe, la ubicación exacta en que se encontraban las imágenes materia de denuncia, el manejo personal de la cuenta de Facebook, así como el retiro de dicha publicidad.

Aunado a ello, en el acta circunstanciada de uno de mayo, se hizo constar que, en las oficinas que ocupa la Dirección de Comunicación Social dentro del Ayuntamiento de Ometepec, ante la presencia de la denunciada y el Secretario General de dicho Ayuntamiento, así como ante dos testigos de asistencia, en cumplimiento a los oficios número PM/020/2021 y PM/041/2021, signados por el Presidente Municipal, se dio de baja la información contenida en la página de Facebook "*H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OMETEPEC, GRO. 2018- 021*" en donde se hacía alusión a acciones y entrega de programas sociales por parte del Ayuntamiento, a partir del día cinco de marzo, dando fe el Secretario referido que fueron retiradas las publicaciones precisadas.

De las imágenes que fueron exhibidas por el denunciante insertas en su escrito de denuncia, se observa que corresponden a la cuenta de Facebook "*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021*", de fechas siete, ocho y treinta de marzo, en las que se

¹⁰ El cual, por haber sido emitido por una servidora pública municipal en el ejercicio de sus funciones, como Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación

¹¹ Conforme a la tesis XX.2º.81P, registro digital 170367, de rubro "**CONFESIÓN. ES INSUFICIENTE PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA CUANDO SE ENCUENTRA AISLADA SIN APOYO DE OTRAS PRUEBAS**".

observa diversa información relacionada con las actividades del gobierno municipal, mismas que se muestran a continuación:

FECHA: 5 DE MARZO DEL 2021



FECHA: 7 DE MARZO DEL 2021



FECHA: 8 DE MARZO DEL 2021

12:03 65%

H. Ayuntamiento Municipal Constitucio...

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021 está con **Efren Adame Montalván**

MÁS COMPROMISOS CUMPLIDOS, EN ARROYO DE BARRANCA HONDA Y ARROYO DE BARRANCA HONDA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EFRÉN ADAME EFRÉN ADAME Montalván INAUGURÓ OBRAS DE IMPACTO.

#Paviment... See More



Messenger ENVIAR MENSAJE

165 35 Comments • 60 Shares

5.

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021 está con **Efren Adame Montalván**

INAUGURA ALCALDE EFRÉN ADAME **Efren Adame Montalván**, RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EN LA COMUNIDAD DE CUMBRE DE BARRANCA HONDA MPIO. DE OMET... See More






Enviar mensaje

6.

12:03 64%

H. Ayuntamiento Municipal Constitucio...

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021


MÁS COMPROMISOS CUMPLIDOS, EN CUMBRE DE BARRANCA HONDA Y ARROYO DE BARRANCA HONDA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EFRÉN ADAME EFRÉN ADAME Montalván INAUGURÓ OBRAS DE IMPACTO.

#Pavimentacion_de_250_Mtros_Servicios_Basicos_drenaje_a_gua_potable
 #Remodelacion_de_techado_carpinteria_comunitaria
 #Pavimentacion_de_250_Mtros_Servicios_Basicos_drenaje_a_gua_potable
 #Pavimentacion_de_350_Mtros_Lineales_en_el_Barrío_del_P_anteón.
 #Inauguracion_de_Salon_de_usos_multiples_y_Edificio_de_2_Niveles
 #Parque_Recreativo_Con_Juegos_Infantiles.

Cumpliendo con el compromiso de dotar de los servicios básicos, como son el agua potable y drenaje, la tarde de este domingo el alcalde de Ometepec, Efrén Adame Montalván acompañado por integrantes de su cabildo, llevaron a cabo la inauguración de tres obras de infraestructura en la comunidad de Arroyo de Barranca Honda, quienes a partir de este día, contarán con una mejor calidad de vida al recibir de manera regular el vital líquido en sus hogares, además de contar con drenaje sanitario.

En su visita a Arroyo de Barranca Honda, el alcalde Adame Montalván, también inauguró una cancha de usos múltiples con arco techo, un edificio de 2 niveles y un parque recreativo con juegos infantiles, al finalizar entregó asistencia alimentaria.

Efrén Adame Montalván, alcalde de Ometepec, externó a la comunidad el compromiso de seguir avanzando con más obras en beneficio de los Ometepequenses, reconoció que el esfuerzo coordinado entre el municipio y ciudadanía ha permitido que este tipo de obras sean una realidad, dando los resultados que el pueblo demanda, como es el contar con estos servicios básicos, además de contar con espacios de recreación e infraestructura urbana que embellecen la comunidad.



Enviar mensaje

7.

12:04 64%

H. Ayuntamiento Municipal Constitucio...

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021 transmitió en vivo.

APOYA EL PRESIDENTE EFRÉN ADAME **Efren Adame Montalván** A PERSONAL DE LA JURIDICCIÓN 06 REGION COSTA CHICA CON DESPENSAS Y APARATOS ELECTRODOMESTICOS



Like Comment Share

130 26 Comments • 57 Shares • 2,088 Views

Like Comment Share

8.



9.



10.

Cabe señalar que la denunciada tenía conocimiento de la prohibición contenida en el artículo 291 de la Ley Electoral, lo cual le fue notificado mediante el oficio PM/020/2021¹² de fecha dieciséis de febrero, por el que se hizo del conocimiento a los integrantes del Cabildo Municipal, directores y áreas operativas del ayuntamiento de Ometepec, de las prohibiciones que establece dicha disposición legal, habiendo estampado su nombre, al advertirse su firma, fecha y sello de la Dirección de Comunicación Social en el acuse de recibo del oficio referido.

Ahora bien, debe tenerse presente que el contenido del artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación, el cual señala que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, las inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

¹² Visible a foja 21 del expediente.

relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, de las imágenes aportadas por el denunciante, del informe rendido por la Directora de Comunicación Social y del acta circunstanciada de uno de mayo, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la conclusión que la publicidad difundida por la denunciada en la red social Facebook a través de la cuenta "*H. Ayuntamiento Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021*", es la misma que fue exhibida por el primero de los mencionados en su escrito de denuncia, toda vez que no existe controversia al respecto o algún indicio que refiera lo contrario.


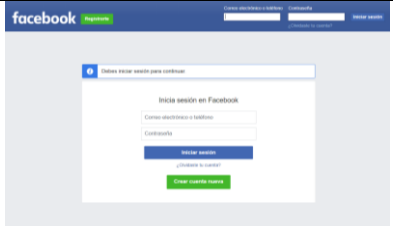
Lo anterior, debido a que la denunciada tenía conocimiento del lugar exacto en que se encontraba difundida dicha publicidad al haber informado al Presidente Municipal de las direcciones de Facebook en que se ubicaba, así como por ser la única administradora de la cuenta y tener la clave para acceder e ingresar información por parte de ella, asimismo, la constancia de que el Secretario General dio fe del retiro de la publicidad del gobierno municipal a partir del cinco de marzo.

Por consiguiente, este Tribunal tiene por acreditado que la denunciada publicó la información contenida en las imágenes que fueron exhibidas por el denunciante, al haberse corroborado su existencia y el retiro de las mismas.

Si bien, en el acta circunstanciada 049 de fecha diez de mayo, el personal actuante del Instituto Electoral certificó que en las direcciones de internet proporcionadas por la denunciada (en su oficio CS/037/2021, de uno de mayo) apareció información que no hace mención a alguna fecha en específico o bien, no se relaciona con la publicidad denunciada; ello derivó por el retiro que fue realizado el uno de mayo, ante la fe del Secretario General del Ayuntamiento de Ometepec.

Por tanto, en la diligencia de inspección llevada a cabo por el personal del Instituto Electoral se constató lo siguiente:

Dirección de internet	Imagen que aparece
<p>1. https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010/</p> <p>Se observa un grupo de personas portando cubrebocas, un título que dice: "Entrega de Obras Cochoapa", del lado superior izquierdo se aprecia una imagen en un círculo y en su interior una persona masculina vistiendo camisa blanca, bajo dicha imagen el texto "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021".</p>	
<p>2. https://www.facebook.com/H-Ayuntamiento-Municipal-Constitucional-de-Ometepec-Gro-2018-2021-737285133289010</p> <p>El mismo contenido que la anterior.</p>	
<p>3. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/491544192227695</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	
<p>4. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/125525019486346</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	
<p>5. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/180129100331331</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	
<p>6. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/471328850916575</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	

Dirección de internet	Imagen que aparece
<p>7. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/340S43587340210</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	
<p>8. https://www.facebook.com/737285133289010/videos/907911933290478</p> <p>No se observó ningún contenido relacionado con la denuncia.</p>	

En la primera y segunda imagen correspondientes a las dos primeras direcciones de internet, se observaron las siguientes frases e imágenes: "1° DE JUNIO DE 1930 OMETEPEC, FUE ELEVADO A CATEGORIA DE CIUDAD, 90 AÑOS HECIENDO HISTORIA", así como una imagen con varias personas portando cubrebocas y el título que dice: "Entrega de Obras Cochoapa", del lado superior izquierdo se aprecia una imagen en un círculo y en su interior una persona masculina vistiendo camisa blanca, bajo dicha imagen el texto "H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021".

De dicha imagen no se observa la fecha de su publicación, su descripción y el lugar en que se encuentran las personas reunidas, de las cuales se pueda deducir alguna relación que guarden con el título que encabeza, como tampoco se pueden apreciar características similares con alguna de las imágenes señaladas en el escrito de denuncia.

En las siguientes direcciones tampoco se constató información alguna relacionada con las publicaciones referidas en el escrito de denuncia.

No obstante, como ya se mencionó, el primero de mayo fue retirada dicha publicidad por lo que a la fecha de inspección (diez de mayo) ya no se encontraba la información, circunstancia que corrobora lo expresado por la denunciada en su escrito de contestación, al aceptar que realizó dicha

difusión, proporcionó las direcciones electrónicas o links donde se ubicaba y el acatamiento de su retiro el día mencionado.

Aunado a ello, conforme a las pruebas aportadas por el denunciante, la confesión de la denunciada y las pruebas que corroboran su aceptación de la conducta que se le atribuye, este Tribunal estima tener por acreditada su responsabilidad de haber difundido diversas publicaciones en la red social de Facebook en la cuenta "*H. Ayuntamiento de Ometepepec, Gro. 218-2021*", mismas que corresponden a las exhibidas por el denunciante.

D) Configuración de la difusión de publicidad gubernamental en periodo prohibido

Una vez que fue demostrada la responsabilidad de la denunciada, procede ahora analizar si la publicidad difundida corresponde a aquella que prohíbe el artículo 291 de la Ley Electoral, en correlación con lo dispuesto por los diversos 41, Base III, Apartados A, inciso g), y C), 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 191, numeral 1, fracciones III y IV, de la Constitución local; 264 y 414 de la Ley Electoral

Al respecto, el artículo 291 de la Ley Electoral establece que, durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales, las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de suspender las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata; habiendo iniciado dicho periodo a partir del cinco de marzo, fecha en que dieron inicio las campañas electorales de los candidatos a la gubernatura del Estado de Guerrero, la cual concluyó el seis de junio.

Ahora bien, de las imágenes correspondientes al cinco de marzo, se observan los siguientes textos y descripción de imágenes:

1. "APOYO ALIMENTARIO A LA COL. GUERRERO POR EL PRESIDENTE EFREN ADAME Efrén Adame Montalván"

En una imagen oscura se aprecia a un grupo de personas reunidas.

2. "ENTREGA DE MOBILIARIO Y UTENSILIOS DE COCINA PARA COMEDORES ESCOLARES DE 10 ESCUELAS DEL MUNICIPIO QUE SALIERON BENEFICIADAS POR EL DIF ESTATAL CON..."

Se observan diversas personas reunidas con cubrebocas.

En las publicaciones del siete de marzo, se observa lo siguiente:

3. "ENTREGA EL PRESIDENTE EFREN ADAME Efrén Adame Montalván OBRAS DE IMPACTO EN EL REINO AMUZGO EN ARROYO DE BARRANCA HONDA UNA CALLE PAVIMENTADA, LA C..."

En una imagen ilegible se observan diversas personas caminando, entre ellas, un masculino con camisa blanca y cadenas de colores en el cuello.

4. "Entrega de calles pavimentadas en la comunidad de cumbre de arroyo de barranca honda por el presidente Efrén Adame Montalván"

Se observa una imagen con diversas personas.

Publicaciones del ocho de marzo:

5. "MÁS COMPROMISOS CUMPLIDOS, EN ARROYO DE BARRANCA HONDA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EFREN ADAME Efrén Adame Montalván, INAUGURÓ OBRAS DE IMPACTO."

Se observan niños y detrás de ellos a diversos adultos en una cancha techada, así como un edificio en otras dos imágenes y una imagen con el signo +14

6. "INAUGURA ALCALDE EFREN ADAME Efrén Adame Montalván, RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO EN LA COMUNIDAD DE BARRANCA HONDA MPIO. DE OMET..."

En dos imágenes se observan diversas personas haciendo el corte de un listón rojo, en otra imagen un camino pavimentado y en la última foto el signo +17

7. "MÁS COMPROMISOS CUMPLIDOS EN CUMBRE DE BARRANCA HONDA Y ARROYO DE BARRANCA HONDA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EFREN ADAME Efrén Adame Montalván INAUGURÓ OBRAS DE IMPACTO."

En el texto del comunicado se informa que el Alcalde Ometepec Efrén Adame Montalván e integrantes del cabildo, inauguraron tres obras de infraestructura en la comunidad de Arroyo de Barranca Honda, la cual contará con los servicios básicos de agua potable y drenaje, así como una

cancha de usos múltiples con arco techo, un edificio de dos niveles y un parque recreativo con juegos infantiles.

En la imagen se observa una foto con diversas personas de frente cortando un listón.

8. "APOYA EL PRESIDENTE EFREN ADAME Efrén Adame Montalván A PERSONAL DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA 06 REGION COSTA CHICA CON DESPENSAS Y APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS"

En la imagen se aprecian cuatro personas (dos sentadas y dos paradas con cubrebocas) detrás de una mesa, y a otras personas sentadas de frente a la mesa. Detrás de los que están en la mesa se leen las siguientes frases "JURISDICCIÓN SANITARIA 06 REGION COSTA CHICA OMETEPEC, GRO."

9. "VISITA ALCALDE EFREN ADAME MONTALVAN, LA JURISDICCIÓN SANITARIA Y ENTREGA APOYOS AL PERSONAL"

En el texto del comunicado se informa que el personal de la Jurisdicción Sanitaria Costa Chica 06, recibió al Presidente municipal Efrén Adame Montalván a quién le reconocieron los apoyos brindados. En ese acto el Alcalde entregó despensas y aparatos electrodomésticos.

En las imágenes se observan diversas personas y cajas de diferentes tamaños y contenido.

Publicación del treinta de marzo:

10. "BOLETIN_DE_SALUD. En materia de Salud el Ayuntamiento Municipal de Ometepec, continúa trabajando, atendiendo a la ciudadanía, hoy en coordinación con la dirección de Capacidades Diferentes, se entregaron sillas de rueda. Cabe mencionar estos aparatos funcionales habían sido solicitados desde meses pagados, hoy se recibió un lote y hoy mismo se entregaron algunas."

En tres imágenes se observan sillas de rueda y personas con discapacidad.

De los textos y las imágenes publicadas, se puede apreciar que se trata de información relacionada con las actividades que desarrolla el gobierno municipal encabezado por su presidente municipal Efrén Adame Montalván, en las cuales se da a conocer la entrega de apoyos alimentarios, mobiliario y utensilios de cocina, entrega de obras en las comunidades de Arroyo de Barranca Honda y Cumbre de Barranca Honda; apoyo al personal de la Jurisdicción Sanitaria 06 de la Costa Chica

consistentes en despensas y aparatos electrodomésticos; así como la entrega de sillas de rueda a personas con discapacidad.

Conforme a dicha publicidad, se puede advertir claramente que se trata de propaganda gubernamental correspondiente al municipio de Ometepe, Guerrero, en la cual se resalta el nombre y la imagen del Presidente Municipal Efrén Adame Montalván difundiendo la obra pública, la entrega de apoyos alimentarios y aparatos del hogar, publicaciones que se encuentran prohibidas realizar en términos del artículo 291 de la Ley Electoral.

Al respecto, cabe precisar que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-74/2011, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor(a) público(a), ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Por consiguiente, basta la difusión en portales de internet o redes sociales de dicha propaganda que haga referencia a alguna candidatura o partido político, promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, que contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral¹³, se estaría ante la actualización de la prohibición contenida en el artículo 291 de la Ley Electoral.

Sobre esa base, a juicio de este Tribunal, la publicidad denunciada constituye propaganda gubernamental con promoción personalizada, por difundir la entrega de obras públicas, la entrega de apoyos alimentarios y

¹³ De conformidad con los criterios de Tesis identificados con las claves XIII/2017 y LXII/2016, de rubros "**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL**" y "**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL**".

aparatos del hogar, lo cual está relacionado con los logros del gobierno municipal de Ometepec, Guerrero, al señalar los avances del desarrollo económico y social del municipio mediante la obra pública difundida, así como los compromisos cumplidos por parte del Ayuntamiento y su presidente municipal.

Cabe precisar que la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios; la cual puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral.

Así, la propaganda gubernamental es la forma de comunicación social que difunden los poderes públicos con la finalidad de informar a las y los gobernados sobre su actividad, mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones por parte de las y los servidores públicos o entidades públicas para posicionarse de frente a la ciudadanía.

De ese modo, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución federal, se regula:

- a) La propaganda de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- b) La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) La propaganda difundida por las personas servidores públicas no habrá de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.

Lo anterior con la finalidad de evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados, tomando en cuenta que el denunciante fue postulado como candidato a presidente municipal en vía de reelección, de ahí la obligación y el deber de cuidado para cumplir con la normativa electoral.

Con base en ello, la obligación de las personas servidoras públicas recae en ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, lo cual incluye la difusión de propaganda gubernamental en las redes sociales, como en el presente caso acontece, a efecto de observar la imparcialidad y la equidad en la contienda, sea por sí mismos o a través de terceros, como lo refieren los artículos 264 y 291 de la Ley Electoral.

En ese tenor, conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral, el cinco de marzo inició el periodo de campaña electoral de los candidatos a la gubernatura del estado, fecha a partir de la cual, todos los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, tenían la obligación de suspender las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales fueran responsables y cuya difusión no fuera necesaria o de utilidad pública inmediata.

Lo anterior, se hizo del conocimiento al personal del Ayuntamiento de Ometepec, mediante el oficio PM/020/2021 fijado por el Secretario General de dicho ayuntamiento en los estrados del mismo y notificado de manera personal a la denunciada.

Por tanto, si la difusión de la publicidad que se denuncia fue dada de baja el día primero de mayo, fecha en la cual, la Directora de Comunicación Social de Ometepec, ante la presencia del Secretario General del Ayuntamiento y dos testigos de asistencia, procedió a retirar las publicaciones señaladas por el denunciante, consistentes en diez imágenes que dan cuenta de los logros del gobierno municipal y compromisos cumplidos por el ayuntamiento; es evidente que a esa fecha estaba prohibida su difusión, máxime que la misma tiene fecha de publicación los días cinco, siete, ocho y treinta de marzo, esto es, dentro del periodo prohibido por la Ley.

En esas circunstancias, se concluye que la denunciada difundió propaganda gubernamental con promoción personalizada del Presidente Municipal de Ometepec, al contener los elementos personal, objetivo y temporal, pues se observa su nombre y su imagen, los logros y avances realizados por el gobierno que encabeza, así como las fechas de publicación realizadas dentro del proceso electoral en curso.

E) Deslinde de los actos denunciados.

El denunciante señala que el propósito de su denuncia consiste en deslindarse de cualquier responsabilidad de los hechos que motivaron la misma, con base en el criterio de tesis VI/2011 y de la jurisprudencia 17/2010, de rubros *“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”* y *“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”*, respectivamente.

Conforme a los criterios antes mencionados, la Sala Superior ha establecido que, un partido político puede ser responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus militantes,

simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, también se ha precisado que esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones.

Por tanto, pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según se ha sostenido en la Tesis XXXIV/2004 del rubro ***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

Por consiguiente, para que proceda deslindarse de responsabilidades respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, las medidas o acciones que se adopten deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Con base en las anteriores condiciones, aplicadas al presente caso mutatis mutandis, en concepto de este Tribunal **no se satisfacen los requisitos**

de eficacia, oportunidad y razonabilidad mencionados, en virtud de que, al momento de su implementación ya habían transcurrido cincuenta y seis días en la red social Facebook a partir del cinco de marzo, fecha en que iniciaron las campañas electorales de Gubernatura del Estado y, a partir de ahí, se tenía la obligación de suspender cualquier tipo de publicidad gubernamental.

Aunado a ello, el denunciante, en su calidad de presidente municipal y jefe de la administración municipal¹⁴, tiene la obligación de vigilancia de la normativa electoral y, de ser el caso, de **deslindarse de actos prohibidos que le beneficien en su calidad de servidor público** de forma indebida y en perjuicio de la equidad en la contienda, al ejercer un cargo de representación popular y que además, aspiraba a una reelección, por imperativo de los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g), y C), 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 191, numeral 1, fracciones III y IV, de la Constitución local; 249, 264, 291 y 414 de la Ley Electoral.

En ese tenor, si bien la ciudadana denunciada tenía conocimiento de la prohibición de difundir publicidad durante el periodo prohibido por la Ley, como se hizo saber a todo el personal del Ayuntamiento mediante aviso publicado en los estrados del mismo, dicha notificación sólo **revela una actitud pasiva respecto al deber de cuidado del denunciante**, como le es exigido, es decir, proceder mediante una acción eficaz, idónea, oportuna y razonable para cesar la conducta infractora, o bien para denunciar o informar a la autoridad competente la indebida permanencia de la propaganda.

Lo anterior, debido a que era de su pleno conocimiento la fecha exacta a partir de la cual inició la suspensión de la publicidad gubernamental, de la cual, tampoco existe controversia, por lo que, ante el inicio de dicho periodo, era el momento para verificar el cumplimiento de su propia instrucción girada a través del oficio PM/020/2021, o bien, acudir ante la

¹⁴ En términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

autoridad electoral a efectuar el deslinde correspondiente de manera oportuna y eficaz.

Por tanto, como lo expresa en su escrito de denuncia¹⁵, fue hasta el veintinueve de mayo, mediante requerimiento de información relacionada con el expediente IEPC/CCE/PES/019/2021 en que presuntamente tuvo conocimiento de la contravención a la instrucción de suspensión ordenada en el oficio referido; de ahí que no resulta lógico que no tuviera conocimiento de las publicaciones denunciadas, y en consecuencia, que el deslinde lo realizara hasta la presentación de su queja, lo que implica que obtuvo un beneficio al posicionar su nombre y su imagen durante el lapso de cincuenta y seis días que estaban prohibidos, así como los logros obtenidos por el gobierno municipal que encabeza.

Conforme a dichas consideraciones, no es razonable tener al denunciante por deslindándose de la difusión de las publicaciones atribuidas a la denunciada, en virtud de ser el garante del cumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 291 de la Ley Electoral, tanto de sus subordinados entre los que se encuentra la denunciada, como de las personas relacionadas con sus actividades, como son los empleados y demás trabajadores del ayuntamiento, cuando tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines como servidor público municipal.

Por las razones antes expuestas, este Tribunal advierte que el deslinde no resulta eficaz, oportuno ni razonable del denunciante, al haber obtenido un beneficio de forma indebida, en perjuicio de la equidad en la contienda.

Asimismo, al advertirse una omisión por parte del denunciante sobre la difusión de propaganda gubernamental que lo posicionaba de manera indebida en su calidad de servidor público en el municipio de Ometepec,

¹⁵ En el hecho marcado con el numeral 5.

Guerrero, este Tribunal estima que incurrió en una falta de cuidado en el ejercicio de su cargo.

Si bien, pretende atribuirle a la denunciada la responsabilidad de descuido en el manejo de información gubernamental, lo cierto es que, como se dijo, en su calidad de jefe de la administración pública municipal y responsable de ejecutar los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, es el garante de observar las obligaciones constitucionales y legales emitidas al respecto, además, le produjo un beneficio de manera indebida que afecta la contienda electoral.

En ese orden, se hizo acreedor a la sanción que en derecho corresponda.

F) Individualización de la sanción aplicable a la denunciada

Toda vez que ha sido demostrada la responsabilidad en que incurrió la denunciada por difundir información gubernamental en la que se posicionó el nombre y la imagen del Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y C), y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal; 191, numeral 1, fracciones III y IV, de la Constitución local; 264, 291 y 414 de la Ley Electoral; se procede a calificar, individualizar e imponer la sanción que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral.

a) Calificación de la falta.

La conducta se califica como **leve**, de acuerdo a las circunstancias que rodean la misma, como se detalla a continuación.

b) Bien jurídico que se protege.

Lo representan los **principios de legalidad y equidad en la contienda electoral**, mismos que se ven vulnerados por la realización de actos por parte de los sujetos infractores, derivado de la difusión de propaganda gubernamental con posicionamiento del nombre y la imagen del presidente municipal de Ometepec, Guerrero, a través de diez publicaciones en la red social Facebook que trascendió a la población en general de dicho municipio.

c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La publicación de textos e imágenes en la red social de Facebook, mediante las cuales se difunden diversas actividades realizadas por el gobierno municipal de Ometepec, como son: las obras realizadas en las comunidades de Arrollo de Barranca Honda y Cumbre de Arrollo de Barranca Honda, entrega de apoyos a diversas personas y al personal médico de la Jurisdicción Sanitaria 06, así como a personas con discapacidad; resaltando el nombre y la imagen del presidente de dicho municipio, que derivaron en la actualización de los elementos personal, objetivo y temporal a favor del denunciante de forma indebida.
- **Tiempo.** La difusión se realizó durante el presente proceso electoral, durante el periodo de campaña electoral de la elección de Gubernatura del Estado, a partir del cinco, siete, ocho y treinta de marzo, hasta el día primero de mayo, fecha en que se tuvo por retirada la publicidad denunciada.
- **Lugar.** Los actos se realizaron en la red social de Facebook y trascendieron en el municipio de Ometepec, Guerrero, lugar

donde se ejerce el gobierno municipal y donde participó como candidato en vía de reelección el denunciante Efrén Adame Montalván.

d) Las condiciones del infractor.

Este Tribunal estima, que la sanción a imponer es una medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por los preceptos constitucionales y legales transgredidos, sin afectar el patrimonio o alguna condición económica del sujeto infractor.

e) Condiciones externas y medios de ejecución.

Se tiene por acreditado que la difusión de la publicidad denunciada fue realizada a través de la red social Facebook, bajo la cuenta "*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021*", por conducto de la Directora de Comunicación Social, como responsable de su manejo y además, por ser la única que conocía la clave de acceso a la cuenta para ingresar y eliminar las publicaciones denunciadas.

Asimismo, dichas publicaciones trascendieron al conocimiento general del municipio dentro del periodo de campaña electoral iniciado a partir del cinco de marzo, a través de las cuales se dio a conocer la obra pública realizada y la entrega de diversos apoyos a personas, personal médico y personas con discapacidad.

f) Reincidencia.

No existen antecedentes de la denunciada en el presente asunto.

g) Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios legalidad y de equidad de la contienda en el proceso electoral en curso.

h) Gravedad de la responsabilidad.

Por las razones expuestas, se considera que la infracción cometida es **leve**, porque el sujeto infractor reconoce la instrucción que le fue dada para que no publicara ninguna actividad que contraviniera lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral, asimismo, dicha conducta no ha sido reiterada ni sistemática.

i) Sanción a imponer.

Tomando en cuenta la calificación de la conducta, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer como sanción una **amonestación pública**, la cual deberá publicarse en los estrados de este Tribunal **por el plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a la emisión de la presente resolución.

Dicha sanción tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior, se **conmina** a la persona sancionada para que en lo sucesivo evite la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

G) Individualización de la sanción aplicable al denunciante

De la misma forma, por haber quedado demostrada la responsabilidad en que incurrió el denunciante en su calidad de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, ante la **omisión de cuidado por no haberse deslindado de manera eficaz, oportuna y razonable** de las imágenes que fueron difundidas en la red social de Facebook que le aportaron un beneficio de manera indebida en perjuicio de la equidad en el presente proceso electoral 2020-2021; se procede a calificar, individualizar e imponer la sanción que en derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral.

a) Calificación de la falta.

La conducta se califica como **leve**, de acuerdo a las circunstancias que rodean la misma, como se detalla a continuación.

b) Bien jurídico que se protege.

Lo representan los **principios de legalidad y equidad en la contienda electoral**, mismos que se ven vulnerados por la realización de actos por parte de los sujetos infractores, derivado de la difusión de propaganda gubernamental con posicionamiento del nombre y la imagen del presidente municipal de Ometepec, Guerrero, a través de diez publicaciones en la red social Facebook que trascendió a la población en general de dicho municipio.

c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** La omisión de deslindarse de manera eficaz, oportuna y razonable de la publicación de textos e imágenes en la red social de Facebook, mediante las cuales se difundieron diversas actividades realizadas por el gobierno municipal de Ometepec, que él mismo encabeza como son: las obras

realizadas en las comunidades de Arrollo de Barranca Honda y Cumbre de Arrollo de Barranca Honda, entrega de apoyos a diversas personas y al personal médico de la Jurisdicción Sanitaria 06, así como a personas con discapacidad; resaltando el nombre y la imagen del presidente de dicho municipio, que le aportaron un beneficio indebido como es la promoción de su imagen y su nombre, en perjuicio de la equidad de la contienda electoral.

- **Tiempo.** La difusión se realizó durante el presente proceso electoral, durante el periodo de campaña electoral de la elección de Gubernatura del Estado, la cual dio inicio el cinco de marzo y las publicaciones se realizaron los días cinco, siete, ocho y treinta de marzo, hasta el día primero de mayo, fecha en que fueron retiradas.
- **Lugar.** Los actos se realizaron en la red social de Facebook y trascendieron en el municipio de Ometepec, Guerrero, lugar donde se ejerce el gobierno municipal y donde participó como candidato en vía de reelección el denunciante Efrén Adame Montalván.

d) Las condiciones del infractor.

Este Tribunal estima, que la sanción a imponer es una medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por los preceptos constitucionales y legales transgredidos, sin afectar el patrimonio o alguna condición económica del infractor.

e) Condiciones externas y medios de ejecución.

Se tiene por acreditado que la difusión de la publicidad denunciada fue realizada a través de la red social Facebook, bajo la cuenta “H. Ayuntamiento

Municipal Constitucional de Ometepec, Gro. 2018-2021", por conducto de la Directora de Comunicación Social, como responsable de su manejo para acceder e ingresar las publicaciones denunciadas.

Asimismo, dichas publicaciones trascendieron al conocimiento general del municipio dentro del periodo de campaña electoral iniciado a partir del cinco de marzo, a través de las cuales se dio a conocer la obra pública realizada y la entrega de diversos apoyos a personas, personal médico y personas con discapacidad.

Por su parte, el denunciante fue omiso en verificar la obligación que tenía durante el periodo de las campañas electorales en su calidad de servidor público y jefe de la administración pública municipal, en la cual se encuentra como subordinada a su autoridad la ahora denunciada, motivo por el cual, al tener conocimiento de la prohibición contenida en el artículo 291 de la Ley Electoral y demás preceptos relacionados, faltó a su deber de cuidado y de deslindarse de manera eficaz, oportuna y razonable ante la autoridad electoral competente; lo que trajo como consecuencia un beneficio indebido en contravención a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

f) Reincidencia.

No existen antecedentes del sujeto infractor.

g) Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios legalidad y de equidad de la contienda en el proceso electoral en curso.

h) Gravedad de la responsabilidad.

Por las razones expuestas, se considera que la infracción cometida es **leve**, porque le aportó un beneficio mínimo en su calidad de servidor público municipal, se realizó en una red social a las que acceden y pueden observar las personas que tengan cuenta personal en la misma, asimismo, la conducta no ha sido reiterada ni sistemática.

i) Sanción a imponer.

Tomando en cuenta la calificación de la conducta, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer como sanción una **amonestación pública**, la cual deberá publicarse en los estrados de este Tribunal **por el plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a la emisión de la presente resolución.

Dicha sanción tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.

42

En razón de lo anterior, se **conmina** a la persona sancionada que en lo sucesivo evite la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a la denunciada Adriana Martínez Hernández, consistente en la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada durante el periodo prohibido por la Ley Electoral, a través de la red social Facebook.

SEGUNDO. Se declara la **no actualización** de las condiciones de eficacia, oportunidad y razonabilidad del deslinde solicitado por el denunciante Efrén Adame Montalván.

TERCERO. Se **impone** a la denunciada y al denunciante una **amonestación pública** que se fije en los estrados de este Tribunal por un periodo de tres días a partir del día siguiente a la emisión de esta resolución, con motivo de la acreditación de la conducta atribuida a la primera, y la omisión de cuidado del segundo mediante el cual obtuvo un beneficio de forma indebida.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de quince de julio, emitida en el expediente número **SCM-JE-80/2021**.

NOTIFÍQUESE *por oficio* a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; ***personalmente*** al denunciante en su calidad de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero y a la denunciada; y por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe**.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS